



suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevada casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Segunda seccion.—Circular.*

Entre los diferentes ramos que de este ministerio dependen escita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en el se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los nombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravios se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria el exacto

cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 548 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la carcel, porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, escepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales en tal caso habrán de ingresar en el presidio mas inmediato cuando deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los arts. 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, tit. 4.º, parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los gefes políticos á la direccion general del ramo el presupuesto de gastos de di-

cha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieron parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de marzo de 1859.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de órden del gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reunan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que estan encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los gefes políticos á la direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiásticos que reunan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con 840 reales, y á los de los correccionales con 600, abonandose ambas diferencias del espresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este mi-

nisterio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª, título 6.º de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la contaduria de este ministerio.

10. Los gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reofrmas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de órden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en egecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1844.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETOS.

La Reina doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la planta presentada por el ministro de Hacienda para la organizacion de la secretaria del ministerio de su cargo, que se acompaña á este decreto.

Art. 2.º Se suprime la facultad de elegir empleados de las oficinas generales de hacienda que

concedió el real decreto de 30 de setiembre de 1836 para que sirviesen de auxiliares en el ministerio.

Art. 3.º Los gefes de seccion y los oficiales primeros serán secretarios de S. M. con ejercicio de decretos, pudiéndolo ser tambien algunos de la clase de segundos si el ministro lo estimase conveniente.

Art. 4.º El órden de escala para ascensos no se observará rigorosamente sino hasta la primera plaza de oficiales segundos ó gefes administrativos de primera clase, reservándose al ministro la facultad de poder proponer alguno para el inmediato ascenso de oficial primero.

Art. 5.º Los oficiales segundos podrán ser ascendidos á intendentes de tercera clase; pero tampoco podrán escusarse á servir los empleos de contadores ó administradores en las provincias de primera clase.

Art. 6.º Los oficiales terceros, no obstante la opcion á segundos que les queda declarada, podrán ser destinados á servir plazas de gefes administrativos en las provincias de segunda clase; y tambien en las de primera, si lo requiriese la conveniencia del servicio público.

Art. 7.º Las vacantes de gefes de seccion se proveerán en intendentes de primera ó de segunda clase. Las de oficiales primeros en gefes administrativos de primera clase y tambien en intendentes de tercera clase.

Art. 8.º Los oficiales primeros podrán ser destinados á intendencias de segunda clase; y si alguna vez fuere útil, á las de primera.

Art. 9.º Para salir con ascenso á un empleo de sueldo superior al servido en propiedad por el interesado en la secretaría, será necesario que cuente lo menos dos años en el que á la sazón desempeñare.

Art. 10. En lo sucesivo no se admitirá ni aun en última plaza del ministerio, al empleado que no lleve mas de un año de estar desempeñando en propiedad el destino de oficial tercero ó cuarto de la hacienda pública.

Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En palacio á 26 de enero de 1841.—A don Agustín Fernandez de Gamboa.

*Planta de la secretaria del ministerio  
de Hacienda.*

El ministro. . . . .	420,000
El subsecretario. . . . .	50,000
Tres gefes de seccion, intendentes de primera clase, á 400 rs. . . . .	120,000
Cuatro oficiales primeros, intendentes de tercera clase, á 300. . . . .	120,000
Cinco oficiales segundos, gefes administrativos de primera clase, á 240. . . . .	120,000

Siete oficiales terceros, gefes administrativos de segunda clase, á 200. . . . .	140,000
Un archivero, con honores de oficial tercero. . . . .	20,000
Escribientes. . . . .	55,000
Archivo. . . . .	94,000
Asesor. . . . .	35,000
Porteros. . . . .	54,000
Mozos. . . . .	30,000
	-----
	955,000

Madrid 26 de enero de 1841.—Agustín Fernandez de Gamboa.—La Regencia provisional aprueba esta planta.

La Regencia provisional del reino, habiendo tenido á bien decretar en este dia, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, la nueva planta que le ha parecido conveniente dar á la secretaría del ministerio de Hacienda, ha venido en nombrar á los sugetos siguientes:

Para gefes de seccion, intendentes de primera clase, á D. Manuel del Alcazar, D. José Crozat y Jimeno y D. Manuel de Sierra y Moya, que lo estan siendo.

Para oficiales primeros, intendentes de tercera clase, á los actuales gefes de mesa D. José Diaz de Sarralde, D. José Andres y Muñoz, D. Francisco Gonzalez Oliva y D. Manuel Alvarez.

Para oficiales segundos, gefes administrativos de primera clase, á los actuales oficiales de secretaría D. Manuel Lopez Haedo, D. José Borrajo y D. José del Alcazar, y á D. Fermin Palido, empleado cesante, auxiliar ahora del ministerio, y D. Francisco Javier Iribarren é Ibarra, contador de examen de segunda clase del tribunal mayor de Cuentas.

Para oficiales terceros, gefes administrativos de segunda clase, al actual oficial de la secretaría D. Emilio Sancho, y á los auxiliares del ministerio D. Francisco Jerez y Varona, contador que ha sido de la provincia de Cuenca; D. Manuel Mamerto Secades, oficial quinto de hacienda pública con destino á la direccion general de rentas estancadas; á D. Remigio Mendizabal, oficial quinto de la misma hacienda con destino á oficial primero de la tesorería de corte; á D. José García Jove, tambien oficial quinto con destino á la direccion general de Aduanas y Resguardos; á D. Jacinto Martinez, oficial sexto de hacienda con destino de archivero de la intendencia de Madrid, y D. Pedro Alcazar Cerdin, oficial octavo de hacienda con destino á la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Y para archivero, con honores de oficial tercero de la secretaría, gefe administrativo de segunda clase, á D. Juan Francisco Mathé, oficial

primero del archivo con honores de archivero: debiendo contar todos su antigüedad en el orden que quedan nombrados. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En Palacio á 26 de enero de 1841.—A don Agustin Fernandez de Gamboa.

La Reina doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, en atencion al mérito, servicios y circunstancias de don Ramon Pardo, oficial de la secretaria del ministerio de hacienda, ha venido en concederle la plaza de subdirector de las loterías nacionales, vacante por renuncia de don Manuel Larrain. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En palacio á 26 de enero de 1841.—A don Agustin Fernandez de Gamboa.

La reina doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en declarar cesante con el sueldo que por clasificacion corresponda á don Manuel Nuñez, intendente de la provincia de Palencia, y nombra para sucederle á don Benito Maria Caballero, de igual clase cesante de la de Cáceres. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En palacio á 26 de enero de 1841.—A don Agustin Fernandez de Gamboa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las judicaturas de primera instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razon ó pretesto para retardar su presentacion con perjuicio de la administracion de justicia, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver:

1.º Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos y servirlos en el término de 45 dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la Gaceta del gobierno, y sin necesidad de otra credencial.

2.º Que no se conceda próroga de este término sino con causa muy justa y bien justificada.

3.º Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberían atemperarse los interesados.

4.º Que no verificándose la presentacion en el término prescrito, los regentes de las audien-

cias den cuenta con puntualidad á este ministerio.

5.º Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de 60 dias, contados tambien desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, quedando á cargo de la cancillería dar cuenta de los que no lo hayan cumplido.

6.º Que los títulos se presenten en la audiencia respectiva dentro de 80 dias, contados desde la misma publicacion, dando igualmente cuenta los regentes en los casos en que no se verifique.

7.º Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto y anulado su nombramiento y se haga nueva provision del empleo, como vacante.

Y 8.º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas togadas y judicaturas de la península y á los nombrados que se hallen en la misma, pues con respecto á los que esten fuera y á los destinos de las islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, segun las circunstancias.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, su debido cumplimiento y los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de enero de 1841.—Alvaro Gomez.—Señor regente de la audiencia de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Circular.*

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que á pesar de lo dispuesto en mi circular de 20 de diciembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 1246, no hayan liquidado aun en la seccion de contabilidad de este gobierno político, la cuenta de documentos de seguridad pública, del año de 1840, y recogido de la misma los necesarios para el presente, lo verificarán en el preciso término de doce dias, sin excusa ni pretesto alguno. Madrid 28 de enero de 1841.—José Grases.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Collado Villalba, distante cinco leguas de esta corte, situada á un lado de la carretera de la Granja, dotada con seis rs. diarios.

Los aspirantes podrán dirijir sus solicitudes, francas de porte, al señor presidente del ayuntamiento de dicha villa, en el término de 15 dias.